ress.

a, de

mino mbli-

ETIN

tér-

itares

ncias

rno et

Sep.

o de

n la

# Boletin



# Oficial

de las Baleares

de la provincia

Se publica los Martes, Juoves y Sábados

Se sascribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con an 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta, Precios. —Por suscripción al mes 1'50 pesetas. —Por un número suelto 0'25. —Anuncios para suscriptores, palabra 0'01. —Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6632

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el dia en quetermine la inserción de la Ley en la Gacata.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

# PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 5 y 6 de Julio)

## MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Cousejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO Del Consejo Superior de la Producción y del Comercio

CAPÍTULO PRIMERO

Sus atribuciones y función

Articulo 1.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se crea en austitución del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comencio. El objeto de su creación es organizar las fuerzas económicas y mercantiles en forma que puedan impulsarse y robustecerse, estudiando juntas los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, vigorizando el espí-ritu de iniciativa y de compenetración de intereses, asesorando al Poder público en cuanto á los medios cuya ejecución le competa, integrando en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados á la omún mejora de las fuentes de produc-

ción y de riqueza. Art. 2.º Su función consistirá en evacuar las consultas que el Ministro de Fomento le someta; en elevar al mismo, por propia iniciativa, las propuestas de medidas encaminadas al logro <sup>del</sup> objeto asignado al Consejo; en ejercer activa labor de fomento y de propasanda para la difusión de la enseñanza décnica, reforma de los elementos de producción y desenvolvimiento de los sentimientos de sociabilidad profesiohal; interviniendo, por último, en el <sup>e</sup>jercicio de las funciones de los Centros administrativos en la medida que en este Real decreto se determina.

Art. 3.º La función de Centro superior consultivo abarcará la organización de servicios, las reformas legislati-Vas, las de administración y de procedimientos y, en general, cuantas con-Ciernen à extremos de dereche constituyente de los ramos dependientes del

Ministerio de Fomento. La función de iniciativa será amplia y comprensiva de iguales puntos que la de consulta. La de Fomento y propaganda comprenderá el estudio y recomendación de los medios conducentes á la creación y arraigo de entidades que provean á las necesidades económicas de mejora de la producción, de desarrollo y expansión del comercio y de obtención de mercados, al propio tiempo que á las intelectuales y morales de instrucción profesional, entre ayuda corporativa é implantación de los organismos que establezcan una compenetración de miras entre todos los factores que concurren a la creación de la riqueza en cada orden de actividades y remedien, mediante el socorro, el seguro y la acción mu-tua ó cooperativa, los males que al progreso de la educación social y á la elevación del nivel económico se oponen. La intervención en el ejercicio de los servicios administrativos se verificarà por conducto de las Secciones del Consejo, con el propósito de conocer la marcha de los mismos y á fin de deducir de este examen continuo de la labor administrativa las causas y efectos de sus inperfecciones y las reformas convenientes para la adaptación debida á las mismas, de cada uno de los elementos necesarios á su función.

Art. 4.º El Consejo Superior en pleno conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios y subvenciones concedidas por las leyes de presupuesto, formulando propuestas razonadas para cada especie de las mismas, previo informe de las Secciones correspondientes, y elevándolas á la ulterior resolución del Ministro, Tendrá tambien á su cargo el Centro de información comercial ya establecido.

CAPÍTULO 2.º

# Su constitución

Art. 5.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se compondrá de un Presidente, dos Vicepresiden. tes y diez y ocho Vocales, que tendrán los honores y la categoria de Jefe Superior de Administración. Será Presidente el Ministro; Vicepresidentes, los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, y Vocales natos, los Presidentes de las Juntas consultivas Agronómica, de Montes y Minas. El Instituto de Reformas Sociales designará de entre sus miembros un Vocal, por tiempo de tres años. El Ministro de Fomento nombrará, por un trienio, cuatro Vocales, con el caracter respectivo, cada uno, de agricultor propietario de montes, de ganadero, de industrial y de comerciante. Los diez Vocales restantes se elegirán para el primer Consejo Superior por la Asamblea convocada por el Real decreto de 5 de Abril último. Formarán parte, en consecuencia, del Consejo Superior cuatro Vocales designados por las Cámaras de Comercio, Industria y

Navegación; dos por las Cámaras Agri colas, Sindicatos y Comunidades de La bradores; dos por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y dos por las entidades legalmente constituidas que obtengan del Ministro de Fomento el reconocimiento de derecho de asistencia á la Asamblea. La forma de elección será la preceptuada en el ditado Real decreto. La duración de este mandato se fija

Art. 6.º Transcurrido este período de tiempo, y para lo sucesivo, cada renovación trienal tendrá lugar del siguiente

Se convocará por el Ministro del ramo una asamblea á la que concurrirán diez miembros elejidos por todas las cámaras de Comercio del Reino, cinco por las Cámaras agrícolas, cinco por la Asociación general de ganaderos, dos por cada Consejo provincial de Agricultura y otros dos por cada Consejo provincial de Industria y Comercio; Consejos ambos creados por el presente Real decreto.

Esta Asamblea discutirá, además de los puntos de iniciativa suya, los señalados previamente por el Ministro, que será su Presidente, asistido por los Directores generales del Ministerio, como Vicepresidentes.

En la última sesión de la Asemblea se constituira el Consejo Superior que ha de funcionar durante otros tres años, designando los representantes de las Cámaras de Comercio tres Vocales, los de las Cámaras agrícolas dos, los de la Asociación general de Ganaderos uno, los de los Consejos provinciales de Agricultura dos, y los de los Consejos provinciales de Indrustria y Comercio otros dos. A su vez, el Ministro del ramo y el Instituto de Reformas Sociales harán nueva designación de los Vocales cuyo nombramiento se les asignan por el artículo anterior, pudiendo recaer in-definidamente en las mismas personas.

Art. 7.º El Consejo Superior tendrá el carácter de Comisión ejecutiva de la Asamblea para estudiar las proposiciones presentadas a la misma y no discutidas, elevar á la Superioridad las aprobadas su en ella é interesar y facilitar realización.

Art. 8.º Serán mienbros correspon-dientes del Consejo Superior, por nombramiento del Ministro, con carácter vitalicio y á propuesta de la Junia de Comercio internacional creada por Real decreto de 22 de Marzo último, las personas comprendidas en el art. 7.º del

CAPÍTULO 3.º

Su funcionamiento

Art. 9.º El Consejo Superior tendra una reunión ordinaria trimestral, celebrando el número de sesiones consecutivas que considere precisas. Será objeto de sus deliberaciones la resolución de los asuntos que por el Ministro se les sometan y los de propia iniciativa suya, consistentes en los propuestos á

examen por las Secciones y en las mociones presentadas por uno ó varios de los Vocales. Celebrará una reunión extraordinaria siempre que el Ministro le convaque y cuando se pida por dos terceras partes del número de sus miembros ó por alguna Sección. En ambos casos la petición se elevará razonada al Ministro, quien podrá denegarla, con expresión de los motivos que á ello le muevan.

Art. 10. Toda reuniób se convocará con aviso individual y ocho dias cuando menos, de antelación, incluyéndose nota de los asuntos que hayan de tratarse, para el debido conocimiento y preparación de los Vocales. Desde dicho dia, las Secciones respectivas del Consejo se tendrán por designadas para ponentes de cada asunto relacionado con los servicios en cuya gestión venga interviniendo, á fin de representar al Pleno un dictamen que facilite sus deliberaciones.

Art. 11 El orden y régimen de las Secciones consistirá en la discusión de los asuntos propuestos por el Ministro, á continuación los de las Secciones y después los de la iniciativa de los Vocales.

A la discusión de cada ponencia se consagrarán los turnos que crea indispensables, pudiendo discurtirse separadamente los articulos del dictamen y presentarse enmiendas.

En toda duda que surja estará el Presidente falcultado para resolverla por su propia autoridad, habida cuenta de los derechos y respetos mutuos que la consideración reciproca impone.

Los acuerdos recaidos se concretarán en textos para su elevación al Ministro. Los que se refieran al ejercicio de la función de fomento y de propaganda se transmitirán á la Sección correspondiente para su cumplimiento, en lo que de sus atribuciónes dependa.

Art. 12. Para celebrar sesión se requiere la presencia de las cuatro quintas partes del número de Vocales, considerándose obligatoria la concurrencia, sólo excusable por causa justificada. La falta de asistencia á dos reuniones consecutivas se considerará como renuncia tácita del cargo. Si no se reuniera el número de Vocales fijados en el primer parrafo de este articulo sin justificación atendible, no se hará nueva convocatoria, notificándose la no celebración de la reunión convocada á los Consejos provinciales y entidades electoras de los Vocales.

Art. 13 El Consejo nombrará para Secretario à uno de sus Vocales en la primera reunión que celebre, y constituira la Secretaria del Consejo el Nego. ciado ó Negociados que el Ministro disponga de entre los dependientes de la Dirección general de Agricultura. El Secretario cuidará de hacer las convocatorias, redactar las actas, dar cuenta de la correspondencia al Presidente, comunicar al mismo y á las Secciones de todo el servicio propio de su cargo.

# TITULO II

# De las Secciones del Consejo Superior

CAPÍTULO PRIMERO

Su composición y cometido

Art. 14. El Consejo se dividirá en cinco Secciones, denominadas de Agricultura, de Ganaderia, de Montes, de Minas, y de Industria y Comercio.

Art. 15 La Sección de Agricultura, se compondrá de tres Vocales, que serán: un Agricultor, un ganadero y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

La de Ganaderia se compondrá de un Ganadero, un Agricultor, y un Comerciante.

La de Montes, de un Agricultor Propietario de montes, de un ganadero y del Presidente de la Junta Consultiva

La de Minas, de un industrial, un comerciante y el Presidente de la Junta Consultiva de Minas.

La de Industria y Comercio, de dos industriales, tres comerciantes y del Vocal representante del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 16. El cometido de estas Secciones ha de consistir, según se precisa para cada una en los articulos siguientes, en inspeccionar los servicios administrativos, observar los resultados de la aplicación de las disposiciones legales vigentes en los ramos respectivos, conocer el funcionamiento de los organismos ó dependencias encargadas de ellos y la bondad ó deficiencia que en el acrediten, à fin de comunicarlo al Consejo Superior, con propuesta de las reformas necessrias, ó de publicarlo para conocimiento de las clases productoras si fuera procedente enterarlas de la utilidad y fecunda labor de determinados servicios, que luchan como primer obstáculo para su expansión con la indiferencia ó resistencia del propio país por desconocimiento de su peculiar conveniencia.

Al propio tiempo, cada Sección ejercerá las funciones administrativas que después se las señalan, ó las que paulatinamente se les vayan confiriendo por expresas disposiciones ulteriores, encaminadas á dar participación en la administración de la Nación á la Nación misma por mediación de sus representantes profesionales autorizados.

Art. 17. Las Secciones celebrarán una reunión ordinaria semanal y cuantas extraordinarias acuerden.

Designarán para Presidente á uno de sus Vocales, à los efectos de citación y representación de la misma, y nombrarán para Secretario al Jefe de uno de los Negociados dependientes de

# Capitulo 2.º

Funcionamiento especial de cada Seccion

Art. 18. La Sección de Agricultura entenderá, con carácter resolutivo, en los asuntos de información agricola y de acción social. Ordenará en cuanto á los primeros todo lo conducente á la reunión de datos, formación de estadisticas y publicación de unas y otras, con el fin de informar continua y cumplidamente á las clases agrícolas de cuanto les importa conocer en orden á sus intereses profesionales. De igual modo obzará respecto á la acción social encaminada á formar estadísticas clasificadas de las asociaciones agrícolas de todas clases, á conocer su objeto, funcionamiento y resultados, á proporcionar tipos, modelos, consejos y estimulos á los que deseen estudiar ó imitar la obra de las existentes, coadyuvando con toda suerte de facilidades y de iniciativas á la propagación del espíritu de asociación a través de los campos. En tal sentido dirigira esta Sección a los Consejos provinciales de Agricultura en las funciones sociales é informativas

los acuerdos adoptados, y, en general, i que se les encomiendan por este decreto.

Art. 19. La Sección será Jefe superior de los servicios determinados en el articulo anterior. Le corresponde, en su virtud, la organización y dirección de los mismos, siendo ejecutorios sus acuerdos. Semanalmente cumunicará al Director general del ramo todos los trabajos ejecutados y resoluciones adoptatadas, y periódicamente le someterá las estadistidas de todas clases formadas. Para la formación de la de producción y técnico cultural procederá de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, encomendando á ésta su redacción.

Por propia autoridad se dirigirá para la ejecución de los servicios señalados en el artículo anterior à los Ingenieros Jefes de región, del servicio agronómico y Profesores provinciales, con facultades de superior Jearquico, transmitiendo órdenes y exigiendo su cumplimiento. Toda deficiencia o falta la elevará à conocimiento de la Dirección general, à los efectos oportunos con indicación de la responsabilidad contraida y propuesta de la corrección de-

Art. 20. Como Director inmediato de los Consejos provinciales de Agricultura, vigilará constantemente la labor de éstos, estimulando a con todos los medios á su alcance y obligándoles á que aquella sea continua, eficaz y y progresiva. Para obtener tal resulta do utilizará los elementss que su celo le sugiera, dictará con caracter obligatorio cuantas disposiciones juzgue pertinentes é inspeccionará à aquellos en la forma y con la frecuencia que cada uno requiera señalando la responsabilidad que se deduzca de la negligencia ó descuido de los Consejos en la misión que se les asigna y acordando las medidas conducentes à evitar sus conse-

En igual forma y con idéntica iniciativa procederá en cuanto favorezca la relación entre los Consejos, su unión para obras sociales interprovinciales ó regionales y de federación.

Art. 21. La Sección ejercerá, en unión y de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, las atribuciones de inspección superior en todo lo relativo á la marcha y funcionamiento de la enseñanza y experimentación agricola, comprensiva de la Escuela Superior de Ingenieros Agróomnos, Granjas regionales, Centro ó Estaciones especiales, Cátedras ambulantes provinciales y demás órganos para aquellos fines crea-

Igualmente inspeccionarà el servicio de plagas del campo y de enfermedades de las plantas.

Art. 22. Para la función inspectora que se la asigna por el art. 21, trazará el plan, formas y métodos de las mismas, á fin de que sea efectiva, continua y rápida en todo momento, atendiendo à que todos los servicios funcionen regular y activamente en debida coordinación entre si y en intimo contacto con las clases agricolas.

De toda disposición que adopte para ste fin v de la constante inspección que ejerza someterá explicación é informe á la Dirección general, dando cuenta á la misma, periódica ó inmediatamente de su gestión al frente de estos servicios, y proponiendo las resoluciones que procedan en orden á la reforma de aquéllas y á las recompensas, apercibimientos ó castigos à que se hagan acreedores los subordinados de la Dirección y Consejos provinciales.

Art, 23. En cuanto à las mejoras agricolas, se la notificarán las resoluciones que se adopten y asuntos que las motiven, asi como los trabajos realizados por las Comisiones especiales que para cada caso puedan designarse por el Ministro. El objeto de esta notificación es que conozca en todo momento la gestión realizada en pro del fomento agrícola, determinándose la forma en que á ella haya de coadyuvar la Sección, si asi fuera conveniente.

Art. 24. De las resoluciones adoptadas y órdenes dictadas por la Sección en virtud de las atribuciones que se la confieren por los artículos anteriores, dará cuenta semanal al Director general de Agricultura para su debido conocimiento. Si en algun caso éste entendiera equivocada la resolución, llamará sobre ella la atención del Ministro para la suspensión ó revocación de lo mandado, si asi lo estimase procedente. A su vez, el Director general enviara extracto periódicamente à la Sección de todos los asuntos en cuya resolución no intervenga aquella mediante alguna función resolutiva, é inspectora, á fin de que conozca la marcha de los servicios administrativos. De este estudio partirá la Sección para las propuestas que en su dia juzgue oportuno presentar al Consejo Superior.

Art. 25. La Sección de Ganaderia ejercerá funciones resolutivas de organización y de funcionamiento en cuanto se relaciona con la propaganda y difusión de mejoras pecuarias, informacio nes, estadísticas y asociación para fines pecuarios. Será Jefe de todos los servicios indicados en el párrafo anterior, relacionandose con la Sección de Agricultura á fin de que la Sección sea homogénea y armónica, como dirigida á

un objeto común á ambas. Estas funciones ssrán inspectoras é informativas respecto de enseñanza, de higiene y policia sanitarias y de venta y transporte de ganados con jerarquia de jefe del Cuerpo de Inspección sanitaria y facultad de Dirección y organización de los indicados servicios, con propuesta à la Dirección general de las resoluciones de entidad referentes à los extremos indicados.

Los efectos en ambos casos, así como el de notificación de las resoluciones de la Dirección general en los asuntos de su exclusiva competencia, serán los mismos que los señalados para sus si-

milares de agricultura. Art. 26. La Sección de Montes conocerá de la resolución de expedientes de deslindes de montes, inclusión de los mismos en el Catálogo, planos de aprovechamientos, repoblación de calveros y en cuanto atienda á su conservación, utilización y mejora. De todos estos asuntos se le dará conocimiento antes de la resolución á la Dirección general ó de la propuesta de la misma al Ministro para que se informe del estado y marcha del servicio ordinario forestal y ponga nota suya en aquellos expendientes à los cuales juzgue conveniente dar un mayor esclarecimiento con su opi-

Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de ordenaciones y repoblaciones forestales é icticolas.

Art. 27. En todos los servicios de montes, con inclusión de la enseñanza é investigacion, ejercerá la superior inspección, de acuerdo y en unión con la Junta consultiva del ramo, y podrá proponer á la Dirección general cuanto estime oportuno para la mejora y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 28. La Sección resolverá todo lo relativo á la Fiesta del Arbol, sometiendo á la aprobación del Ministro las medidas que adopte para propaganda de esta y proponiendo el reparto de los premios ó subvenciones que á tal objeto se señalen.

Art. 29. La Sección de Minas conocerá y podrá emitir oponión en nota en todo lo que concierna à las Escuelas es-

peciales del Cuerpo. Intervendrá con la Junta Consultiva de Mineria en la Inspección de polícia minera revisando los libros de visita, proponiendo medios para la explotación de los criaderos y para el mejor provecho de las industrias minera y metalúrgica, cuidando de que se redacten las memorias facultativas técnicas de las minas de Almaden y Linares, é infor-mando en lo relativo á impuestos mineros, fabricación, manejo y transporte de explosivos, minas, salinas y fábricas propias del Estado,

Se la darà conocimiento de la marcha livo y trabajos de las Comisiones especiales existentes ó que por el Ministro se vom. bren para estudio é investigación de puntos determinados de la Meneria, y pedira por propia iniciativa designación de las que su celo le sugiera.

Art. 30. Se la comunicará aquellos expedientes de propiedad minera ó de incidencias de la misma que por su im. portancia juridica ó económica se juzgue que pueden merecer estudio, y en los que desee ella esclarecer con su dic. de tamen, redactará nota que preceda á la resolución ó á la nota de la Dirección

Art. 31. La Sección de Industria, Trabajo y Comercio intervendra en la realización de las tres grandes funcio. nes de la economia social, à saber: producir, transformar y cambiar. A este efecto, organizará las visitas de inspección industrial técnica; hará la clasifica ción general de las industrias y su distribución geográfica en España, la de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos e importación y exportación de las mismas y de los productos elaborados, la de los métodos y sistemas de transfor. mación; practicará las informaciones industriales y comerciales necesarias; hará el estudio de los transportes y aranceles relacionados con la industria pr en general é inspeccionará la seguridad sió industrial en la parte referente à seguitic ridad pública.

Formará las estadisticas industriales,

del trabajo y de comercio.

Propondrá la concurrencia á Congresos internacionales y científicos, á las Exposiciones y Concursos y la celebra la ción de unas ú otros. Informará en la c creación de Museos comerciales y en la j difusión de la esenñanza técnica profesional. Publicará la legislación nacional y extranjera referente à la industria y redactara los proyectos de ley y Re ap glamentos concernientes à ella.

Conocerá la marcha de las pensiones obreras al extranjero; y en cuanto al trabajo como elemento de producción, se la encomienda el estudio del coste de producción y del adelanto técnico de los obreros en cada industria.

Se la instruirá para que formule nota, si asi lo estimare: 1.º de todos los expedientes de verificación de contadores, de ensayadores y de fieles contrastes de metales y de las reclamaciones por tales conceptos; 2.º, de los de indemni-zación á obreros dependientes del Ministerio de Fomento en las obras de que es patrono el Estado, y 3.º, de 105 asuntos concernientes á Bolsas de 00º mercio y de contratación.

Por último, informará en cuanto a las relaciones con el Instituto de Reformas Sociales y con los Centros y Corporaciones industriales y Mercantiles.

Art. 32. Esta Sección ejercerá funciones directoras de los Consejos provinciales de Industria y Cemercio, a fin de que sean auxiliares de sus trabajos estadísticos é informativos, colabora dores suyos en la difusión de la enseñan za y obra educativa técnico-social, y que efectúen cuanto por la Sección se les aconseje ó encomiende para la crea ción y fomento de los elementos progresivos de la vida corporativa.

> TITULO III De los Consejos provinciales de Agricultura CAPÍTULO 1.º

> > Su acción y objeto

Art. 33. Se constituye un Consejo de Agricultura y Ganaderia en cada capital de provincia del Reino. Sus fur ciones serán las administrativas y sociales. Las administrativas comprende rán los servicios de estadistica é información agricola, los de información de expedientes de vias pastorilles y de in cidencias de servidumbres rústicas pecuarias, los de cumplimiento ó apli cación de leyes especiales sobre exell ciones temporales de tributos, de cal

ha tivos ò mejoras de los mismos, poblales ción rural, aprovechamiento de aguas, m. saneamiento de terrenos, estudio y clade sificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, con facultades de inspección y coercitivas para su extinción ó tratamiento, sin perjuicio de las leyes especiales que rijan en la materia, asi como para las epidemias ó epizootias de los ganados; organización de la enseñanza experimental y demostrativa agrícola provincial y dirección de los Laboratorios provinciales, evacuación de consultas agrícolas y pecuarias y análisis de tierras, muestras y productos. Será facultad suya autorizar a los Ingenieros agrónomos para las salidas que deban realizar á fin de ejecutar servicios propios de su cargo.

uz.

este

ica.

ex.

nis-

dad

gre-

bra-

n la

n la

rofe-

ones

o al

o de

xbe.

s de

emni

Mi-

e 108

00.

to &

efor.

Cor.

fun'

crea.

cada s fun

ende.

nfor

ón de

le in

38

Art. 34. Las funciones sociales consistirán en promover la creación, funcionamiento y expasión de órganos, núcleos y asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando o supliendo à las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial.

Art. 35. Estos Consejos deberán estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesión; la contratación en general, y particularmente en su aplicación á los arrendamientos, en su aspecto económi-

co jurídico. Respecto de la técnica y economía rural, habrán de estudiar la climatologia, el suelo, los abonos, las máquinas, las labores y enmiendas, los riegos, los cultivos actuales y su conveniente mejora ó transformación, según las condiciones especiales de cada cultivo y comarca; las elvicultura, para mostrar su importancia y la de la conservación, aprovechamiento y repoblación de los montes; la praticultura, á fin de mejorar los prados y favorecer su aumento; la ganaderia, con objeto de deducir los medios conducentes á la elección ó cruzamiento de las razas al fomento pe-

En orden á la enseñanza implantarán por si, propondrán á las Granjas y al Consejo Superior, ó secundarán cuantas iniciativas conduzcan á la difusión de aquéllas.

Su acción social irá enderezada á recomendar y favorecer la constitución de corporaciones, gremios ó sindicatos profesionales con fin económico y social; la cooperación y la mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo omista; para el crédito Personal ó hipotecario mediante cajas de ahorros y préstamo, y para el seguro y la previsión, ora personal para caso de vida, de accidentes, de paro, de vejez, mediante montepios ó retiros, ora de cosas, para inmuebles, cosechas, etc., ora pecuario, en sus formas de enfermebad ó muerte.

La acción de cultura la ejercerán mediante la organización de la asesoria Pública, misiones sociales, publicacio-Des, exposiciones, congresos, certamenes y Museos y Bolsas del trabajo para la colocación de obreros.

# CAPÍTULO 2.º

# Modo de constituirse y funcionar

Art. 36. Los Consejos provinciales se compondrán de cierto número de miembros electivos, se gúnsea el de Asociaciones agricolas y ganaderas que existan en la provincia. Si este número no excediera de seis, los Vocales elegidos por las Asociaciones serán tres; si pasaran de seis y no excedieran de doce. elegirán cinco; si fueran más de doce, elegirán siete.

La Cámara ó Cámaras agricolas de la provincia designarán un Vocal del Consejo, y la Sociedad económica de Amigos del pais, si la hay, otro. Estos dos Vocales serán los Vicepresidentes del Consejo.

Serán además Vocales natos del Consejo el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero agrónomo encargado del servicio social agrario y el Inspector provincial de policia sanita-

Será Presidente, con la denominación de Jefe provincial de Fomento, la persona cuyo nombramiento proponga el Ministro de Fomento à S. M., siendo designada por Real decreto. Esta designación será por cuatro años, trancurridos los cuales, las sucesivas designaciones durarán igual período de tiempo y se harán por el Ministro, previa propuesta en terna del Consejo provincial.

Art. 37. Este se renovará totalmente cada cuatro años, sin limitación de reelección para sus miembros. Tendrán derecho à elegir las Asociaciones legalmente constituidas con arreglo à la ley general de Asociaciones de 1887, à la especial sobre Comunidades de labradores ó á la de 23 de Enero de 1906.

Art. 38. Serán Vocales Secretarios del Consejo, además de natos, los de Ingenieros agrónomos provinciales. Estará á su cargo la formación de las listas de las Asociaciones de la provincia y la organización de las votaciones de Consejeros, bajo la dirección del Presidente. Como tales Secretarios prepararán los asuntos sobre que haya de resolver el Consejo, y realizarán cuantos se les encomiende por el mismo para cumplimiento de sus atribuciones y fines. Deberán tambien continuamente proponer al mismo las iniciativas que crean conducentes á su fin y los medios de llevarlas á efecto. El cumplimiento de esta función y de la de llamar la atención de la Superioridad acerca del poco celo que los Consejos desplieguen constituirán motivos de responsabilidad Todos los trabajos encomendados al Consejo por los artículos 33, 34 y 35 se estudiarán y ejecutarán por este, ó, á su nombre por los Ingenieros ó Inspectores, o por los Vocales, Comisiones o personas que el designe, Corresponde al Presidente, como Jefe de Fomento provincial, cuidar de que se cumplimenten los acuerdos del Consejo, ostentar la representación de aquel, asi como la de la Superioridad jerárquica en la provincia, y elevar à la misma directamente las consultas, propuestas, informes ó resoluciones, según los casos adoptados por el Consejo. Al propio tiempo velará por que la tarea del Consejo y de los Ingenieros agrónomos sea cada dia más extensa y efectiva.

Art. 39. Mensualmente darán cuenta los Consejos á las Secciones respectivas del Superior de la Producción de la labor social que realicen y constantemente se comunicarán con la Superioridad respecto de las funciones administrativas que se les encomienden. Celebrarán sesión semanalmente, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente convoque.

Art. 40. En las provincias donde exista algún Centro especial de ensenanza o experimentacion, el Consejo provincial lo será de vigilancia del mismo, con intervención en su régimen aprobación del mismo y autorización del empleo de los fondos consignados en los presupuestos del Estado para su vi-

da y marcha. Art. 41. Se crea un Consejo de vigilancia para cada Granja-Escuela practica regional de Agricultura. Su cometido será conocer la organización de la misma, aprobando su funcionamiento y los planes de expirementación y de enseñanza seguidos y en relación con la enseñanza ó divulgación provincial, asi como determinando los resultados obtenidos. Será atribución de este Consejo resolver sobre la venta de productos agricolas ó pecuarios de la Granja, adquisición de materiales necesarios, con la inclusión de maquinaria, ejecución de obras y, en general, sobre todo lo que concierna à aplicación de las dotaciones asignadas a la misma en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Este Consejo, que será designado á cada renovación de los provinciales, se compondrá de un Vocal nombrado por cada uno de aquéllos, correspondientes á la región que abarque la Granja-Escuela, bajo la presidencia del Comisario Regio de la provincia en que ésta se halle enclavada. Serán Vocales del mismo, además, los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de la Granja-Escuela. El Director de ésta tendrá el cargo de Vicepresidente. Celebrarà una reunión trimestral, aparte de las extraordinarias convocadas por el Presidente o pedidas por el Vicepresidente ó algún Vocal.

Para la resolución urgente de asuntos de poca importancia de los encomendados al Consejo por el artículo 41, puede éste delegar, bajo su responsabilidad, en el Presidente y en el Director de la Granja, que darán cuenta en la primera reunión del uso hecho de la autorización concedida.

Art. 43. Las Secciones de Agricultura y de Ganaderia del Consejo Superior de la Producción y la Junta Consultiva Agronómica conecerán de toda la labor realizada por este Consejo como Inspectores superiores de los Servicios agronó-

Art. 44. Si algun Consejo provincial no pusiera en el desempeño de las im portantes funciones que se les encomiendan todo el celo que las mismas requieren, serán apercibidos por la Inspección superior de la obligación en que están de coadyuvar á la reconstitución agricola del pais.

En caso de negligencia en su cometido, el Ministro de Fomento, à propuesta de Consejo Superior en pleno, privará á las Asociaciones de las provincias del derecho à subvenciones ó premios de todas clases; pudiendo, según la persistencia en el incumplimiento del deber social que se les asigna, y siempre con igual tramitación privarles del derecho de asistencia á la Asamblea general trienal y del de votación de los miembros del Consejo Superior, y llegando, si menester fuera, à la supresión del Consejo provincial y a la de todos los servicios y Centros sostenidos por el Estado en la provincia para el fomento agricola, y de cuya conveniencia, ni se haya dado cuenta aquélla, ni haya querido coadyuvar á su prospe-

# TITULO IV

# De los Consejos provinciales de Industria y Comercio

Art. 45 En cada provincia habrá un Consejo provincial de Industria y Comercio. Sus funciones serán las de órganos informativos auxiliares y ejecutores de las iniciativas del Consejo Superior de la Producción y de la Sección de Industria y comercio del mismo, según se preceptua en el art. 32, con facultad de exposición y petición a dicho Consejo y al ministro. Es atribución suya preferente recoger, clasificar y diseminar los datos referentes al servicio social, á fin de informar á los Jefes de Industria en cuanto conciernen la elevación de la vida nacional, promover la implantación de las beneficiosas formas de conseguirla y ayudar à la organización de las fuerzas sociales para su consecución. Tambien correrá à su cargo todo lo que haga referencia á información comercial. Para ello, y para avivar el sentimiento corporativo, estudiará las condiciones actuales de la producción, por profesiones, con indicación de los medios para su fomento, y tendera á interesar á cada ramo de la industria en la adopción de procedimientos que favorezcan su expansión y la mejora de condición de cuantos de ella vivan. Estimulará la creación ó creará por si las instituciones que atiendan á prevenir ó remediar los males sociales provenientes de la falta de trabajo ó de previsión y los que se deben a desacuerdo ó antagonismo entre las clases productoras.

Art. 46. Presidirà el Consejo provincial de Industria y de comercio un Delegado Regio, nombrado la primera vez por el Ministro de Fomento en Real decreto propuesto á S. M. Su mandado durará cuatro años. Pasados éstos, la designación se hará á propuesta en terna del Consejo provincial. Será el Jefe provincial de Industria y Comercio, en idénticas condiciones para estos ramos que el Jefe de Fomento para los de Agricultura y Ganaderia.

Art. 47. El Ingeniero Jefe del Dis-trito minero será Vocal nato, Vicepresidente del Consejo. Un Ingeniero industrial que ejerza cargo oficial será también Vocal nato y Secretario de la

Corporación. Art. 48. La Sociedad ó Sociedades económicas, si las hubiere, designarán un Vocal del Consejo y dos las Camaras de Comercio de la provincia, en representación propia y de los comerciantes.

Las Asociaciones de industriales elegirán seis Vocales y se clasificarán por industrias similarse en tres grupos, à fin de que cada uno nombre dos Vocales. Dentro de cada grupo se subdividirá la grande y la pequeña industria, correspondiendo á cada una la elección de un Vocal. Las Asociaciones tendrán derecho á un voto en la elección por 20 miembros que las constituyan ó fracción de 20.

Es condición precisa para poder ejercer el electorado que las Asociaciones acrediten tener establecidas por si ó por la mayoria de los industriales que las constituyan instituciones de enseñanza ó de previsión en favor de su personal obrero, o bien contribuir a que éste las establezca directamente, coadyuvando en alguna forma á la elevación del nivel económico y moral de las clases trabajadoras.

Igual justificación tendrán que hacer las Cámaras de Comercio.

Art. 49. El Consejo se renovará en totalidad cada cuatro años.

Art. 50. En orden á la representación y comunicación con la Superioria dad, suspensión de beneficios concedidos por el Estado, apercibimientos, pri-vación de los derechos de representación en la Asamblea general trienal y de la elegibilidad del Consejo Superior, regirán iguales principios que los consignados para los Consejos provinciales de Agricultura y Ganaderia.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, Augusto González Besada

(Gaceta 18 de Mayo 1907)

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Minis-

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La creación de las Jefaturas de Fomento y de las Delegacio-

nes Regias de Industria y Comercio tiene por objeto confiar à una personalidad elegida de entre las clases productoras la representación de la Administración Central en asuntos de Fomento, y la ejecución de las disposiciones legales encaminadas al desarrollo de la producción nacional.

En su virtud, los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio, nombrados con arreglo al art. 36, parrafo 4.º, del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, son los Jefes superiores de Agricultura, Ganaderia, Montes y Minas y de Industria y Comercio, en sus respectivas provincias, y como tales, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Dichos Jefes asumirán, como Autoridad inmediata superior en la provincia, desde luego todas las atribuciones y facultades concedidas á los Gobernadores civiles por disposiciones ministeriales en asuntos dependiente del Ministerio de Fomento, y reemplazarán á

los mismos en las que les están conferidas por preceptos expresos legislativos á medida que éstos se modifiquen

por las Cortes del Reino.

Art. 2.° Se exceptúan de la competencia de los Jefes de Fomento y Delegados Regios los asuntos concernientes al ramo de Obras públicas, que continuarán en su forma actual administrativa, sin intervención, como Autoridad ejecutiva, de los Jefes de Fomento ni Delegados Regios.

Art. 3.º Disposiciones legislativas ulteriores y especiales determinarán las facultades que hayan de conferirse à las nuevas Autoridades provinciales en los ramos de Montes y de Minas.

Art. 4.º En los servicios de Higiene y de Policía pecuaria será el Jefe de Fomento el superior jerárquico del Inspector provincial para cumilimiento de lo dispuesto en los articulos 33 al 42 del Real decreto de 25 de Octubre del corriente año, colaborando cuando haya lugar á la función sanitaria encomendada por leyes y disposiciones del Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores civiles, que son los Jefes superiores en cada provincia por lo que concierne á dicho ramo de Sanidad general.

Art. 5.° Los Jefes de Fomento y Delegados Regios, en sus gestiones obran siempre como Delegados del Gobierno en los asuntos del Ministerio de Fomento que les están encomendados por los Reales decretos de 17 de Mayo y 25 de

Octubre del corriente año.

Art. 6.º Compete à los Jefes de Fomento, como Autoridad provincial superior en servicios de Agricultura, usar de la facultad concedida por el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo en orden á autorizar las salidas de los Ingenieros agrónomos para ejecución de los servicios propios de su cargo, encaminandose lo preceptuado en dicho artículo á que las salida se verifiquen en el momento y con la urgencia ó con la regularidad convenientes, sin necesidad de la dilación de esperar la autorización superior y à que el Jefe de Fomento, bien por acuerdo del Consejo provincial, bien por su propia iniciativa, pueda ordenar dichas salidas para obtener el rápido y exacto cumplimiento de las funciones encomendas al ser-

vicio agronómico. Art. 7.º Lo dispuesto en el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo último respecto à la intervención del Jefe de Fomento y de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganaderia en la dirección de los Laboratorios agrícolas, asi como lo determinado en el 41 del mismo Real decreto y en los del de 25 de Octubre: articulos 76 (apartados 2.° y 7.°), 168 (parrafo 2.°), 176, 170 (apartados 1.°, 8.° y 13), 177, 187 (apartados 1.° y 7.°), y 215 (apartados 1.°, 7.º y 8.º), se entienda en función del cometido asignado á las nuevas Autoridades y organismos de fundir las necesidades agricolas de cada comarca con los servicios sostenidos por el Estado para su satisfacción, en forma que los planes, trabajos, experiencias y estudios realizados sean los que la representación de la propia Agricultura crea mas últiles y convenientes al progreso general.

La Direción técnica y la ejecución agronómica de dichos planes y estudios corresponde á los Ingenieros agrónomos, significando la ulterior aprobación por los respectivos Consejos de la labor realizada en cada Centro, la compenetración de todos los servicios con el fin á que deben su creación y la adaptación de sus funciones á la obra educati-

va que les compete.

Art. 8.° Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios cuidarán de que se cumplan las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y las instrucciones ú órdenes de las respectivas Secciones del Consejo Superior de la Producción, y de que se inserten en el Bolletin Oficial de la provincia.

Art. 9.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comer-

cio tendrán, como Presidentes de los respectivos Consejos, las atribuciones siguientes:

Primera. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones de dichos organismos.

Segunda. Ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos y tramitar à quien corresponda, las exposiciones que aquellos, en uso de su derecho, hicieran al Consejo Superior, al Ministro de Fomento y al Gobierno, así como las comunicaciones que deben dirigir en virtud de los articulos 39 y 50 del Real decreto de 17 de Mayo.

Tercera. Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y partículares de la provincia que fuese necesario, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobierno.

Cuarta. Ejercer todas las funciones propias de Ordenadores y Jefes de la inversión de los fondos y su contabilidad destinados á los Consejos.

Quinta. Comunicar á los Alcaldes de los pueblos y á las Autoridades y personas á quienes competa las disposiciones que dicten ó los acuerdos de los Consejos para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, pudiendo dirigirse á las Autoridades correspondientes para recabar de éstos, según los casos, el cumplimiento de sus disposiciones ó la imposición de la multa que proceda.

Art. 10. Conforme à lo establecido en los articulos 33 y 45 del Real decreto de 17 de Mayo último, los Consejos provinciales de Agrícultura y Ganadería y los de Industria y Comercio serán los Cuerpos consultivos de los Jefes de Fomento y Delegados Regios en todos los asuntos que tengan señalado trámite administrativo por disposiciones especiales de este Ministerio, y en las que se requiriera el informe del suprimido Consejo provincial de Agricultura é Industria.

Sus funciones serán ejecutivas en cuanto concierna á la realización de informaciones y estadísticas y á la organización de la enseñanza y demás servicios encomendados por los citados artículos del referido Real decreto á los Consejos como atribuciones nuevas.

Art. 11. Como ampliación de lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del repetido Real decreto de 17 de Mayo, los Consejos provinciales podrán redactar el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, entendiéndose que para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Vocates que, según el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, deben tener los Consejos, y se entenderá acordado lo que votasen la mitad más uno de los Vocales presentes en la sesión.

En el caso de no reunirse la mayoría de Vocales, se hará una nueva convocatoria para el dia que señale el Presidente, y en esta segunda reunión pueden tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales que concurran.

Los Vocales del Consejo están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en sus casos.

La falta á cuatro reuniones consecutivas será considerada como renuncia

tácita del cargo.

Art. 12. Los acuerdos, disposiciones y circulares de los Consejos y los de sus Presidentes tendrán carácter oficial, y deben ser publicados en el BOLETIN OFICIAL á petición suya, y á los mismos serán remitidos por los demás Centros oficiales las publicaciones que se dicten y los datos necesarios que los Consejos reclamen referentes á los servicios de Agricultura y Ganaderia y de Industria y Comercio.

Art. 13. Los Consejos están autorizados para hacer publicaciones de Memorias, Revistas y Anuarios, y organizar Centros de información comercial

para el estudio y recopilación de informes y datos de la producción y de los mercados extranjeros, y al efecto podrán solicitar del Centro Nacional de Información Comercial, de los Registros mercantiles y demás Centros y organismos oficiales, y les serán remitidos, los datos é información que sean necesarios.

Art. 14. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganaderia y los de Industria y Comercio, además de las facultades que se les concede por el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, artículos 33 y 45, y de las atribuciones conferidas á las suprimidas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, serán oídos precisamente por los Gobernadores civiles antes de la resolución de los expedientes, en los casos siguientes:

Los Consejos de Agricultura y Ganaderia, en los expedientes de desecación de lagunas y terrenos pantanosos, servidumbres de acueductos para el riego, servidumbre de abrevaderos, servidumbre de estribo de presa, servidumbre de caminos de sirga, aprovechamiento de aguas públicas para riegos y para viveros ó criadores de peces.

Los Consejos de Industria y Comercio, en los expedientes de servidumbres de acueductos para establecimiento de baños y fábricas y de estribo de presa, aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fabril é industrial, navegación y flotación, abastecimiento de ferrocarriles, barcas de paso y puentes flotantes, y en todos los demás casos en que, con arreglo á las leyes y Reglamentos vijentes en materias de Industria y Comercio, se requiera además el informe de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, asi como en las reclamaciones sobre el suministro de fluido para el alumbrado y abastecimiento de agua por medio de contadores.

Art. 15. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1903, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganaderia y los de Industria y Comercio de las provincias en las que esté constituída Junta de Obras de puertos, alegirán un Vocal cada uno, respectivamente, para que los represente en dichas Juntas.

Art. 16. Desde la publicación de este Real decreto cesarán en sus cargos los Comisarios Regios de Agricultura, Industrial y Comercio nombrados hasta la fecha de la promulgación del de 17 de Mayo último. Asimismo se declara disueltos los Consejos provinciales de Agricultura, Judustrial y Comercio que venian funcionando para la resolución de expedientes de tramitación hasta la completa constitución de los creados por el Real decreto de 17 de Mayo, los cuales reemplazan á aquéllos en todas sus funciones, preeminencias y representaciones.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas por el Ministerio de Fomento que se opongan a lo estatuído en este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada (Gaceta 23 de Diciembre 1907)

# REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de las Camaras de Comercio de Valencia, Palma de Mallorca y otras, en solicitud de que se reforme el art. 48 del Real decreto de 17 de Mayo último en el sentido de que en las provincias en que no existan Asociaciones industriales se conceda á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación la facultad de designar los seis Vocales del Consejo provincial de Insdustria y Comercio que aqueaquéllas corresponden:

Considerando que en algunas provin-

cias, como también en las capitales, no existen Asociaciones de industriales, por lo que no puede tener exacto cumplimiento el precepto del art. 28 del citado Real decreto que dispone que por dichas Asociaciones se elegirán seis Vocales, que se clasificarán por industrias similares en tres grupos:

Considerando que por esta causa que da incompleto el Consejo provincial de Industria y Comercio, razón que justifica se aclare el mencionado artículo, à fin de que pueda evitarse la dificultad que en la práctica resulte por la no existencia en determinadas provincias de las Asociaciones de Industriales, ó de no estar éstas inscritas en los Registros de los respectivos Gobiernos civiles:

Considerando, por tanto, que debe procederse à determinar la forma en que se haga la designación de esos Vocales cuando falten los que reunan los requisitos exigidos, y que para la mayor garantia de acierto debe concederse esa facultad à los que, teniendo conocimiento de la localidad, de sus elementos industriales y comerciales, puedan elegir à los que contribuyan, por las circunstancias que en los mismos concurran, al buen funcionamiento de

dichos Consejos; y

Considerando que el precepto del articulo 47, del repetido Real decreto igualmente tropieza en la práctica con dificultades inevitables, por no residir en todas las capitales de provincias el Inge. niero Jefe del distrito minero, como no haber tampoco Ingeniero industrial que ejerza cargo oficial en cada una de ellas; por lo que procede aclarar lo ordenado en este articulo, acomodándolo á las circunstancias de localidad, previniéndose en estos casos como ha de nombrarse el Vicepresidente y Secretario del Consejo provincial, cargos que en dicho articulo están afectos al de Ingeniero Jefe del distrito minero é Ingeniero industrial que ejerciera cargo oficial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aclarar los articulos 47 y 48 del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año creardo el Consejo Superior de la Producción y del Comercio, en los casos siguientes:

1.º En las provincias en que no tenga su residencia oficial el Ingeniero Jefe del distrito minero, ejercerá el cargo de Vicepresidente el Ingeniero de Minas designado por el mismo, y en su defecto, el Vocal del Consejo que éste elija.

2.º En las capitales de provincia que no exista Ingeniero industrial que desempeñe cargo oficial, las funciones de Secretario serán desempeñadas por uno de los Vocales, designado á este fin por el propio Consejo.

3.º Cuando no existan Asociaciones de insdustriales en las provincias, los seis Vocales que por ellas debian elegirse se nombrarán por el Delegado Regio, de acuerdo con los Vocales ya designados para los Consejos como Vocales natos, de entre los miembros de las Cámaras de Comercio ó de entre entidades ó particulares, según juzguen mas conveniente, conforme á las circunstancias de cada provincia, para la mejor constitucion del Consejo.

De Real orden lo digo á V. I. para solution conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1907.

BESADA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 10 de Diciembre 1907.)

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

# REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido à instancia de D. Félix Somoza Bermúdez, vecino de Arzúa, en solicitud de que se declare incompatible el cargo

Suplemento al Boletin Oficial número 6632.

que viene ejerciendo en aquella villa D. Celestino Villar López; y

Considerando que los artículos 16 de la ley del Notariado y 32 de su Reglamento y demás disposiciones concordantes al prohibir al Notario el desempeño de cargos, ó al eximirle de deberes que de no ostentar esta cualidad, le serian permitidos ó impuestos, revolan claramente la intención del legislador, de apartar à dicho funcionario de empleo, ocupación ó servicio de carácter público que le impida realizar los importantisimos de su profesión en cualquier momento en que se necesiten, y de alejarle de toda ocasión de contraer responsabilidades ajenas à su ministerio que puedan influir en la imparcialidad, serenidad de juicio é independencia con que debe desempeñarlo:

Considerando que la Ley de 5 de Agosto de 1907, al enumerar las personas que tienen incompatibilidad para desempeñar los cargos de Juez ó de Fiscal municipal, incluye à todos los que son funcionarios públicos, circunstancias que concurre en el Notario, según la definición que del mismo da la ley de 28 de Mayo de 1862, en su articulo 1.º:

de

to-

no

188

en-

rio

108

ste

108

ti-

11. or

A

Considerando que por Real orden de 9 de Febrero de 1906, relativa á incompatibilidades de los Registradores de la Propiedad, pero de oportuna aplicación à este caso, quien no puede desempenar, por razón de incompatibilidad, las funciones de Fiscal municipal, no puede tampoco ejercer las de Delegado del Ministerio Fiscal, por ser las de ambos las mismas que correspondian á los antiguos Promotores, y ostentar los dos, análoga representación Fiscal:

Considerando que de los articulos 11 y 12 de la citada Ley de 5 de Agosto de 1907, se deduce que el cargo de Adjunto del Juez municipal está equiparado al de este, respecto á las condiciones que deben reunir las personas llamadas à desempeñarlos y, por tanto, que de la indudable incompatibilidad que tiene el Notario para ser Juez municipal, se sigue logicamente la incompatibilidad para ser Adjunto del mismo:

Considerando que el acto de asesorar à un Juez municipal, lego, cuando sustituye al de primera instancia, aunque permanezca la jurisdicción en el Juez asesorado, implica en realidad la función de juzgar con sus correspondientes responsabilidades, y puede y debe en su consecuencia, considerarse virtualmente comprendido entre los cargos y funciones que, como incompatibles con el ejercicio de la Notaria, señalan los artículos 16 de la ley de lNotariado y el

32 del Reglamento, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar, como resolución de caracter general, que el cargo de Notario es incompatible con el de Delegado fiscal, Adjunto del Juez municipal y asesor del mismo cuando sustituya al de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios Suarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1909.

# FIGUEROA,

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

# REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de evitar que queden abandonados los niños menores de diez años cuando ingresen en prisión sus padres, lutores ó personas que en cualquier otra forma legal estén obligados á la guarda

de aquélios, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Autoridades judiciales al decretar la prisión de algún individuo en quien concurran las circunstancias expresadas y de ella tengan conocimiento, conforme à lo dispuesto en el ariculo 388 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, lo participen sin dilación al Gobernador civil, como Presidente de la

de Notario con el de Delegado Fiscal | Junta provincial de Protección á la infancia, ó al Alcalde, como Presidente de la Junta local, según se trate de capital de provincia ó de población que no lo sea; siendo asimismo la voluntad de Su Majestad que cumplan igual requisito los Directores de prisiones ó establecimientos de reclusión respecto de los que ingresen en ellos y se hallen en el caso mencionado.

De Real orden lo digo à V. .... para su conocimiento y á los expresados efectos. Dios guarde à V. .... muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

275'10

809'55

610'85

Señor ...

(Gaceta 4 de Julio)

# MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGA-CIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Ley de 30 Julio 1904.—Relación n.º 159 Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el dia 18 del actual.

Nombre del acreedor é importe del crédito

Grupo 1.º-Haberes personales

Francisco Fernández Mar-

Rogelio Rodriguez Bañares.

Angel Martinez Villa.

MINISTERIO DE LA GUERRA 670'65 Miguel Martin Bartolomé. ,

sidro Vila Valentín	546'35
1: - Datallan Mauri	54'05
ebastián Artigas Oria	98°25 190°90
omás Ruicones Garcia	190'90
licente Parra Alhambra	218'20
esús Rodriguez Pedroso.	43'90
quetin Dominguez Ba-	COST TAIS
rrios.	620'50
Rraulio Bravo Cuellar	121'20
Rafael Fernández Ponce.	18'85
Intonio Curiel Morales	78'25
Innual Cocon Ruiz	120'35
Mictor Pérez Diaz. Wenceslao Oid Parra.	183'80
Wenceslao Oid Parra	150'85
Alejandro Echevarria Arre-	1 185 City
oni .	502.00
Antonio Grenado Bravo	101.19
Dionicio García Linares.	69.06
José Bernabeu Meli.	60.95
Dionisio Martinez Miguel.	655'75
Francisco Expósito de la	TO OTHER
Cruz. Francico Castilla Pennela.	710.99
Francico Castilla Pennela.	77'25
Manuel Ruesta Lamarca.	119.00
Matilde Núñez Menchero	58.45
Pedro Nieto Hernández.	174/05
Antonio Castañeda Belizón.	174'35
Antonio Castañeda Belizón. Francisco Arruti Lizaro.	280.00
Cavetano Aguirre Camara.	004.00
D. José Mantilla de los Rios.	199.10
Elias Barranco García.	49.00
Manuel Garcia Morales	105(52
Erelvino Perez Gonzalez.	100.00
Ciriaco Sanchez Santos	200'00
Francisco Galera García.	406'20
Diego Franco Chaves.	
Francico Rodriguez Cone-	203:05
sa. Vicente Antón Miralles.	991480
Vicente Anton Mirailes.	221 00
José Garcia Escribano Ca-	127'50
macho Podriguez	12. 00
D. Hermenegildo Rodriguez	2,496'55
Jiménez.	146'65
Bernardo Valentin Sesé	49'20
José Fortún. D. Refael Hernández Her-	S VI S
nández.	1.297'05
D. Manuel Reja Rodriguez	662'80
de Trujillo.	
D. Francisco Caso González.	793'45
D. Julian de Oca Rubio.	903'25
D. Manuel Lanza Iturriaga.	2.161'25
Justo Bolira Pérez.	24'10
José Garcia Garrido.	69'10
José Galindo Bevia.	10'35
Edilberto Lorenzo Alonso.	5'15
Rafael Perez Gonzalvez.	210'92
Gonzalo Estrada Garcia	399'12
Francisco Baena Campos	114'36
Rafael Cuenca Pamis.	222'45

	José Arnau Sarrio.	15'00
	Guillermo Palacíos Vera Juan Vazquez Pindado	15'00
	Andrés Rico Gordillo.	204'15
	D. Manuel Ogazón Tejera. D. Bonifacio Morán García.	250'00 321'85
	D. Emilio Amat Amat.	4.663'60
	D. Manuel Costales Montes-	9.700195
	quin.  D. Francisco Ruiz de Cor.	2,700'25
	doba.	686'10
	D. Antolin Viego Amador.	5.060'00
	D. Narciso Beteta Gómez D. Martin Ruiz de la Torre.	300'00
-	Juan Fernández Sánchez	477'93
	Máximo Castro Jurado D. Francisco Alvarez Me-	495'05
	néndez.	126'00
	Manuel Cabrera Prados Severiano Torres Hernán-	117'56
	dez.	56'95
	Fidel Arbea Arbisúa.	30'15 43'62
	Faustino Moreno Sánchez Agapito Manzano Expósito.	94'46
	Tomás Alcalde Laguna	118'82
	Vicente Blanco Cidoncha Luis Font Ventura	30'34 7'49
	Manuel González San Pa-	Thirds !
	blo.	219'83 24'00
	José Plaza Bajo. Cándido Fernández Heras.	85'35
	Mariano Lorenzo Burgos	98'74
۱	Juan Pastor Pérez. Santos García Ibáñez.	195'80 414'35
ı	Jenaro Jiménez González	210'95
۱	Juan Martinez Ferreira.	26'56 406'64
ı	José Rodríguez Martin Arturo Gallo Tarrasa	169'25
ı	Antonio Codina Fajula	190'45
ı	Enrique Aragonéz Malabert Mariano Maroto Hernández	113'70 116'25
ı	Luciano Sánchez Andino	116'40
ŀ	Raimundo Bravo Rodríguez Sixto Dominguez Blázquez.	131'75 169'15
ı	Victoriano Palomo Herranz	241'40
۱	Antonio González Martín Rafael Lambris Varea	323'55 66'25
l	Luis Puente Franco.	121'25
۱	José León Moreno.	640'90
	Francisco González Rosado	640'90 271'47 189'67
-	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos.	271'47 189'67 329'37
-	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos José Hernández Oliva	271'47 189'67 329'87 275'72
THE RESIDENCE AND PERSONS ASSESSED.	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos José Hernández Oliva José Díaz Romero Francisco Hernandez Ga-	271'47 189'67 329'87 275'72 276'77
-	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos José Hernández Oliva José Díaz Romero Francisco Hernandez Ga- llego.	271'47 189'67 329'87 275'72 276'77 586'90
STATE OF THE PROPERTY OF THE PERSON OF THE P	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos José Hernández Oliva José Díaz Romero Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.	271'47 189'67 329'87 275'72 276'77 586'90 431'20
Contract or an annual section of the	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos José Hernández Oliva José Díaz Romero Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.	271'47 189'67 329'87 275'72 276'77 586'90
CONTRACTOR DESCRIPTION OF THE PERSON OF THE	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Gallego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.	271'47 189'67 329'87 275'72 276'77 586'90 431'20
CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PERSON NAMED AND	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Gaellego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA	271'47 189'67 329'87 275'72 276'77 586'90 431'20
COLUMN TWO COLUMNS OF THE PERSON OF THE PERS	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Gaellego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60
CONTRACTOR	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Gaellego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo.	271'47 189'67 329'87 275'72 276'77 586'90 431'20
A CONTRACTOR DE LA CONT	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Gaellego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares.	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60
THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Gaellego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Goe	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 
THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Gaellego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Goemez.	271'47 189'67 329'87 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 
	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Gaellego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Goemez.	271'47 189'67 329'87 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 712'67 1.133'79 210'00 2.056'46
	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Gaellego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Goemez.  Total.	271'47 189'67 329'87 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 
	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Gaellego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Goemez.  Total.  Grupo 2.º—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro.	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 712'67 1.133'79 210'00 2.056'46
Company of the Compan	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Gaellego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Goemez.  Total.  Grupo 2.º—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro. D. José López Marín.	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 712'67 1.133'79 210'00 2.056'46 339'00 184'50
	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Go- mez.  Total.  Grupo 2.º—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro. D. José López Marín. Fídel Soriano Velasco.	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 
Company of the Compan	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Go- mez.  Total.  Grupo 2.º—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro. D. José López Marín. Fídel Soriano Velasco.	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 712'67 1.133'79 210'00 2.056'46 339'00 184'50
	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Go- mez.  Total.  Grupo 2.°—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro. D. José López Marín. Fídel Soriano Velasco.  Total.  DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 712'67 1.133'79 210'00 2.056'46 339'00 184'50 634'50 1.158'00
	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Go- mez.  Total.  Grupo 2.º—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro. D. José López Marín. Fídel Soriano Velasco.  Total.  DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Grupo 1.º-Haberes personales	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 712'67 1.133'79 210'00 2.056'46 339'00 184'50 634'50
	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Go- mez.  Total.  Grupo 2.º—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro. D. José López Marín. Fídel Soriano Velasco.  Total.  DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Grupo 1.º-Haberes personales D. Narciso Rodríguez Sáez. D. Andrés Pimienta Cordo-	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 712'67 1.133'79 210'00 2.056'46 339'00 184'50 634'50 1.158'00
	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Go- mez.  Total.  Grupo 2.º—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro. D. José López Marín. Fídel Soriano Velasco.  Total.  DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Grupo 1.º-Haberes personales D. Narciso Rodríguez Sáez. D. Andrés Pimienta Cordo- hás	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 712'67 1.133'79 210'00 2.056'46 339'00 184'50 634'50 1.158'00 1.038'35
	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Go- mez.  Total.  Grupo 2.º—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro. D. José López Marín. Fídel Soriano Velasco.  Total.  DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Grupo 1.º-Haberes personales D. Narciso Rodríguez Sáez. D. Andrés Pimienta Cordo- bés. D. Rafael Moreno Moreno D. Vicente Muñoz Muñoz	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 
	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Go- mez.  Total.  Grupo 2.º—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro. D. José López Marín. Fídel Soriano Velasco.  Total.  DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Grupo 1.º-Haberes personales D. Narciso Rodríguez Sáez. D. Andrés Pimienta Cordo- bés. D. Rafael Moreno Moreno D. Vicente Muñoz Muñoz D. Ismael Arias Pequeño	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 
	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Go- mez.  Total.  Grupo 2.º—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro. D. José López Marín. Fídel Soriano Velasco.  Total.  DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Grupo 1.º-Haberes personales D. Narciso Rodríguez Sáez. D. Andrés Pimienta Cordo- bés. D. Rafael Moreno Moreno D. Vicente Muñoz Muñoz	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 
)	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Go- mez.  Total.  Grupo 2.º—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro. D. José López Marín. Fídel Soriano Velasco.  Total.  DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Grupo 1.º-Haberes personales D. Narciso Rodríguez Sáez. D. Andrés Pimienta Cordo- bés. D. Rafael Moreno Moreno D. Vicente Muñoz Muñoz D. Ismael Arias Pequeño D. Ramón Sopeña Garrido. D. Luis Fernández Fernán- dez.	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 
)	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Go- mez.  Total.  Grupo 2.º—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro. D. José López Marín. Fídel Soriano Velasco.  Total.  DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Grupo 1.º-Haberes personales D. Narciso Rodríguez Sáez. D. Andrés Pimienta Cordo- bés. D. Rafael Moreno Moreno D. Vicente Muñoz Muñoz D. Ismael Arias Pequeño D. Ramón Sopeña Garrido. D. Luis Fernández Fernán- dez. D. Benito Sánchez Cagigal.	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 
	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Go- mez.  Total.  Grupo 2.º—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro. D. José López Marín. Fídel Soriano Velasco.  Total.  DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Grupo 1.º-Haberes personales D. Narciso Rodríguez Sáez. D. Andrés Pimienta Cordo- bés. D. Rafael Moreno Moreno D. Vicente Muñoz Muñoz D. Ismael Arias Pequeño D. Ramón Sopeña Garrido. D. Luis Fernández Fernán- dez. D. Benito Sánchez Cagigal. D. Zacarias Beato Martínez. D. Diego Artaza Muñoz	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 
)	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Go- mez.  Total.  Grupo 2.°—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro. D. José López Marín. Fídel Soriano Velasco.  Total.  DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Grupo 1.°-Haberes personales D. Narciso Rodríguez Sáez. D. Andrés Pimienta Cordo- bés. D. Rafael Moreno Moreno D. Vicente Muñoz Muñoz D. Ismael Arias Pequeño D. Ramón Sopeña Garrido. D. Luis Fernández Fernán- dez. D. Benito Sánchez Cagigal. D. Zacarias Beato Martínez. D. Diego Artaza Muñoz D. Gaspar Sobrado Reinoso.	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 
)	Francisco González Rosado Antonio Barranco Alarcon. Ramón Balaguer Fandos. José Hernández Oliva. José Díaz Romero. Francisco Hernandez Ga- llego. D. Juán Moredo Rodríguez.  Total.  MINISTERIO DE MARINA Grupo primero José Antonio Sandomingo Bugallo. D. Emilio Manuel Butrón y Linares. D. Rafael Fernández Go- mez.  Total.  Grupo 2.º—Clase primera D. Andrés Miguez Dobarro. D. José López Marín. Fídel Soriano Velasco.  Total.  DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Grupo 1.º-Haberes personales D. Narciso Rodríguez Sáez. D. Andrés Pimienta Cordo- bés. D. Rafael Moreno Moreno D. Vicente Muñoz Muñoz D. Ismael Arias Pequeño D. Ramón Sopeña Garrido. D. Luis Fernández Fernán- dez. D. Benito Sánchez Cagigal. D. Zacarias Beato Martínez. D. Diego Artaza Muñoz	271'47 189'67 329'37 275'72 276'77 586'90 431'20 43.594'60 

	o esetas
D. Antonio Carmona Carmona.  D. Faustino Alonso Vivan-	667'50
co. D. Sebastian Ferrer Marti-	593'31
nez.	534'00
D. Rafael Piris Lomo	605'20
D. Eduardo Molliner Peláez	741'66
D. José Zúñiga Minguez . D. Antonio Gordillo Manza-	741'66
no.	593'31
D. Arturo Bonilla Barrios.	605'20
Fianzas	
D. Julio Aisa Cabrerizo.	500'00
Total.	19.354'66
THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PARTY O	
RESUMEN  Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero.  Idem de id. del Ministerio de Marina, grupo primero.  Idem de id. del id. de idem, grupo segundo, clase primera.  Idem de id. de la Dirección general de la Deuda, grupo primero.	43.594'60 2.056'46 1.158'00 19.354'66
RESUMEN  Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero.  Idem de id. del Ministerio de Marina, grupo primero.  Idem de id. del id. de idem, grupo segundo, clase primera.  Idem de id. de la Dirección general de la Deuda, gru-	2.056'46

Pesetas

José Amundarain Odriozola

204'95

(Gaceta 9 de Junio)

Núm. 1514 JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Por Real orden de 26 de Abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 6607, correspondiente al dia 11 de Mayo siguiente, se ordenó el cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908, y por circular de 18 del citado Mayo, inserta en dicho BOLETIN OFICIAL el 22 de este mismo mes, se dieron instrucciones para que las Juntas locales de primera ensenanza dieran contestación á los puntos que en ella se comprendian á fin de preparar lo necesario para llevar á debido efecto lo ordenado en aquellos decretos. Y como quiera que son muy contados los Ayuntamientos que han contestado á dicha circular, se recuerda su exacto cumplimiento á los que no han verificado, para que en le término de octavo dia á contar desde el siguiente á la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL lo realicen, advirtiendo que los señores Presidentes y Secretarios de las Juntas locales quedan conminados con la multa que la ley me autoriza para imponerles, caso de que dejen transcurrir el plazo señalado sin cumplir extrictamente lo preceptuado en la expresada circular de 18 de Mayo

Palma 5 de Julio de 1909,-El Gobernador, L. de Irazazabal.

# Núm. 1535

# ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

La Dirección general de Contribuciones: Impuestos y Rentas en Circular de 1.º del actual dice à la Administración de Hacien-

da de esta provincia lo siguiente:
«Aunque el párrafo 2.º del articulo 53 del Reglamento, dictado para la adminis-tración y recaudación del Impuesto de Transportes, creado por la Ley de 20 de Marzo de 1900, establece que el cobro de las patentes à que se refieren los artículos 31 y 36 se realizara en el primer trimestre de cada año, es necesario que, tanto V. S. como los funcionarios afectos al servicio de Investigación, procuren por todos los medios que los industriales que solamente se dedican en la temporada de vorano al transporte de viajeros en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, se provean de la correspondiente patente, à cuyo efecto excitará esa Administración de Hacienda el celo de los Alcaldes, haciendo público en el BOLETIN OFICIAL y en los periódicos de esa localidad la obligación impuesta por el artículo 51 del yá citado Reglamento, referente á la declaración que dichos industriales deben presentar con ocho dias de anticipación á aquel en que se propongan ejercer la industria.-No he de encarecer á V. S. la importancia de este servicio, pues no se ocultará seguramente á esa Administración el crecido número de carruajes que en la próxima temporada de baños se dedicarán al transporte de viajeros, y puede desde luego afirmarse que la mayor parte de las aludidas patentes se harán sfectivas en la época mencionada, dada la facilidad de conocer con toda exactitud a las personas dedicadas á dicho tráfico, asi como también los puntos de partida y de llegads, ó sea el trayecto que han de recorrer los coches. - Es necesario también, para que la acción de esas Oficinas sea rápida y eficaz, que V. S. no demore la gestión que se le encomienda, y que la publicidad apuntada tenga lugar en la primera decena del presente mes, à fin de evitar reclamacionea que, fundadas en fútiles pretextos de los particulares, entorpezcan las funciones de la Investigación, que deberá formar los expedientes de defraudación en plazo brevisimo, si la morosidad ó la negativa de los contribuyentes no es vencida por V. S. en el término que al efecto señale».

Lo que se hace público en cumplimiento de la dispuesto por el Centro Directivo para que llegue á conocimiento de los interesados y á fin de que, estos presenten la declaración oportuna con ocho dias de anticipación al plazo en que se propongan

ejercer la industria.

Palma 6 Julio de 1909.-El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

# Núm. 1540

## ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.-El dia 15 del actual á las

once tendrá lugar eu el patio de las oficinas de la Delegación de Hacienda la venta en pública suebasta de un mulo, carro y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco contrabando, segun el expediente administrativo de este ano n.º 157, á tenor del justiprecio siguiente:

Un mulo de unos 18 años.	40.00
Un carro.	15'50
Un carro. Guarniciones.	. 14.00
Total.	69.50

La subasta se verificará un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes de la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán

de cuenta del comprador.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda

Palma 7 de Julio de 1909.—El Administrador, José López.

## Núm. 1547 INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADÍSTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

Las oficinas de esta Sección provincial de Estadística, se han trasladado á la calle de Pelaires n.º 105, 2.º

Palma 7 Julio 1909.-El Jefe de Estadistica, Damian Serra.

# Núm. 137

# AYUNTAMIENTO DE PALMA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Diciembre de 1908. Sesión del dia 2. - Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó pasara á la Comisión de Hacienda con asistencia de los señores Síndicos un oficio del Sr. Gobernador de la provincia, por el que se revoca un acuerdo del Ayuntamiento que denegó derecho á jubilación municipal á D. a Maria Obrador y Peris como Maestra de Escuela pública que ha sido.

Se acordó quede sobre la mesa, una solicitud, en súplica de que se provea la plaza vacante de Secretario de este Ayuntamiento.

Se adjudicó definitivamente á D. Miguel Pastor Jordá, la subasta para el suministro de cereria que necesite el Avuntamiento durante el próximo ve-

Se adjudicó definitivamente á D. José Tous Ferrer, la subasta para el suministro de todas clases de papel y demas que necesite la Secretaria de este Ayuntamiento durante el año 1909.

Se acordó anular la subasta para el servicio de carruajes que nececite el Ayuntamiento durante el año 1909.

Se cencedió permiso á D. Baltasar Ferrá, para que su carruaje pueda ocupar un puesto en la parada de San Antonio.

Idem idem à D.ª Maria Binimelis en idem.

Idem idem à D. Pedro Marcó, en la plaza de Sta. Eulalia.

Se acordó proceder à una segunda subasta para el aprovechamiento del arbitrio sobre perros.

Se acordó denegar una petición de D. Onofre Garau, por la que solicitaba lo fuese devuelto el 5 por 100 que le habia sido descontado por derecho de custodia con motivo de cierta subasta.

Se acordó el traspaso de la propiedad de una sepultura que D. Juan Gonzalez Rosselló hace á favor de D. Antonio Bernat y D.ª Paula Perelló.

Se concedieron varios permisos para obras particulares.

Se acordó proseguir las obras para la construcción de la alcantarilla de la calle de la Marina.

Se aprobó una relación de pequeñas reparaciones.

Se aprobó la distribución de fondos presentada por la Comisión de Ha-

Se acordó solicitar de las Cortes que el descuento de los haberes de los empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos se equipare al de los de Bancos y

Se acordó limitar á los términos del presupuesto de 1909, la gratificación concedida al encargado de los trabajos de las Secretaria de la Junta local de 1.ª enseñanza.

Se acordó adjudidar definitivamente varias subastas.

Se aprobó la nómina de los alquileres de los edificios que ocupan las escuelas públicas de Palma, respecto al 2.º semestre del año en curso.

Se acordó facilitar ciertos datos reclamados por la Inspeccion Provincial.

Se acordó desistir durante este ejercicio del cobro del arbitro sobre inspección de cerdos y la devolucion de lo recaudado por dicho concepto.

Se acordo anunciar la subasta de los arbitrios del actual Matadero.

Se acordó fijar la fecha de 1.º de Octubre de 1907 computable para el arriendo de las dependencias de Capuchinos.

Se aprobó una relación de bajas del impuesto de carruajes de lujo.

Se acuerda solicitar à D. Cesareo Quirós, permiso para sacar copia fotográfica de unos cuadros de dicho pintor.

Se acordó interesar de nuestros representantes en Cortes, para que influyan à fin de que en los presupuestos de Guerra para 1909, se consigne cantidad suficiente para la terminacion del pol· vorin de Ca ne Bayana.

Se acordó la venta de una parcela de la Plaza de Juanot Colom debiendo destinar su producto á la adquisición de un solar para la edificación de una Escuela graduada.

Se concedió un donativo de 300 pesetas á la Cruz Roja.

Se acordó adquirir algunos ejemplares de la obra Critica Musical.

Sesión del dia 9. - Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó que un carruaje de D. Bartolomé Terrasa ocupe un puesto en la parada de la calle de la Marina.

Se acordó una alta en el padrón de vecinos de esta ciudad.

Se concedieron varios permisos para obras particulares.

Se acordó conceder una prórroga al contratista D. Sebastian Crespi Sureda. Se aprobó una relación de pequeñas reparaciones.

Se acordó solicitar excepción de subasta para ciertas obras en la Rinconada de Santa Margarita.

Se concedieron varios permisos para obras particulares en el Ensanche.

Se aprobó una modificación en el arriendo de casa matas y almacenes del recinto amurallado.

Se aprobó la certificación definitiva de las obras de derribo de los baluartes de San Antonio, Socorrador y cortina intermedia.

Se aprobó la liquidación de dos porciones de alcantarilla construidas en el foso de la Muralla.

Se acordó dar por concurso el servicio de intervención del arbitrio sobre vinos generosos.

Se acuerda gestionar de Guerra, la desaparición del baluarte de Chacón.

Se acuerda suspender el procedimiento de apremio contra los morosos duenos de carretones hasta tanto haya informado la Comisión de Hacienda sobre el particular.

Se acuerda un donativo á la viuda del Tambor Mayor del Ayuntamiento.

Sesión del dia 16.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó dar un rancho extraordinario à los reclusos en la prisión pre-

ventiva el dia de Navidad. Se adjudicó definitivamente à favor de D. Francisco Rosselló y Aloy la su-

basta de las obras complementarias del nuevo Matadero. Se acordó el traspaso de la propie-

dad de la sepultura n.º 104 del Cuadro 8.º

Se concedieron varios permisos para obras particulares.

Se aprobó una relación de pequeñas reparaciónes.

Se concedieron varios permisos para obras particulares en el Ensanche.

Se aprobó la distribución de tondos del Presupuesto de Ensanche, correspondiente al mes en curso.

Se acuerda la ampliación de la impresión de un folleto,

Sesión del dia 23.-Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprobaron varias cuentas por ser-

vicios municipales.

Se acordó contestar á D. Pedro Alorda y á D. Miguel Lanuza que para la proviisón de la plaza vacante de Secretario de este Ayuntamiento, no viene éste obligado á sujetarse á las disposiciones del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Se acordó no conceder puesto en lo sucesivo para mas carruajes en la parada de la calle de la Marina, mientras no se produzcan vacantes.

Se nombró bombero de la Brigada de este Ayuntamiento á D. Sebastián

Zanoguera y Llodrá. Se concedió una gratificación al escribiente de la Brigada de Bomberos.

Se acuerda sustituir las columnas de los faroles del alumbrado público de la

calle de Colon, por ménsulas. Se acordó adjudicar definitivamente á favor de D. Onofre Garau, la subasta del alumbrade público por petróleo.

Se concedieron varios permisos para la instalación de motores.

Se acordo el traspaso de la sepultura número 324 del cuadro 6.º

Se acordó una alta en el padrón de

vecinos de esta ciudad.

Se aprobó un dictamen referente á la Memoria presentada por el Inspector interino del Arbolado público de esta ciudad, sobre la enfermedad de los naranjos, llamado Poy Roig, acordando obsequiar à dicho Inspector con una obra de Agricultura.

Se concedieron varios permisos para

obras particulares.

Se adjudicó definitivamente á don José Cortés, la subasta del arbitrio de la Plaza Mayor.

Idem idem à D. José Aguiló la subasta del arbitrio del Matadero,

Se acordó desistir del arbitrio sobre inspección de vacas y cabras lecheras. Se acordó pedir informe á los Siadi.

cos sobre cierta indemnización solicia tada por Don José Cortés como contra. tista del arbitrio sobre ocupación de la via pública.

Se acordó entregar 150 ptas. á la Cá. mara de Comercio por los gastos materiales de facilitar las notas de precios del mercado durante el año encurso.

Se acordó conceder una gratificación á Don Luis Serra.

Se acuerda destinar mil pesetas para la compra de material sanitario.

Se acordó pedir autorización para alquilar un local para instalar en él la Escuela de niños de Santa Catalina.

Se acordó designar un Concejal para visitador de la escuela de ciegos que subvenciona el Ayuntamiento, cuya designación hará la Comisión de Fo-

Sesión del dia 30. - Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó demorar el procedimiento de apremio contra los morosos por el impuesto de carretones, à la vez que recomendar al Sr. Ministro de Hacienda resuelva el recurso presentado por aquellos contra dicho impuesto.

Se desestimó un dictamen por el que se proponia la adquisición de un cuadro del pintor Quirós.

Se adjudicó definitivamente á favor del Sr. Coll D. Antonio, la subasta para el servicio de carruajes.

Se adjudicó definitivamente á favor de D. Ramón Gomila la subasta del arbitrio municipal sobre perros.

Se acordó conceder puesto para tres carruajes de D. Antonio Campins en la parada de la calle de la Marina.

Se concedieron varios permisos para obras particulares.

Se aprobó la liquidación de las obras efectuadas por D. Francisco Rosse lló y Aloy para la reconstrucción de conductos y depósitos de agua en la

Rinconada de Santa Margarita. Se concedió un permiso para obras particulares en el Ensanche. Se acordó obsequiar con un banquete

al Comandante de la Nautilus. Se acordó suspender la sesión para

proseguirla mañana á las doce. Se reanuda la sesión suspendida en el dia de ayer. Se aprobaron varias cuentas por servicios municipal

Se acordó continuar en el año próximo el contrato con la C.ª de Eletrici. dad, para la encendida de los arcos voltaicos del Borne y del jardin del Es sanche.

Se acordó adquirir una araña para colocar en el despacho de la Alcaldia. Se aprobaron varias otras cuentas por servicios municipales.

Sesión del dia 11.—Se aprobó el pro yecto de presupuesto para 1909.

Se acordó hacer una modificación à la tarifa sobre vinos con respecto á 10 que deberán tributar los generosos compuestos de consumo local que no excedan de 16° grados centesimales cuando se introduzcan en cantidad ma yor de 100 litros.

Se aprobó el proyecto de presupuesto del Ensanche para el año 1909.

Palma 27 de Enero de 1909, -El Als

calde, Antonio Rosselló.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

## Núm. 334

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

Sesión ordinaria, en 2.ª convocatoria del dia 6.—Se aprobó el acta de la sesión enterior.

Diose cuenta de los «Boletines Oficia-

les, de la Provincia.

181

de

bre

ma.

ara

ara

1 18

١.

ara

cta

ser-

re-

nda

pot

VOI

ar.

tres

n la

ara

oras

n de

l la

oras

uete

ara

. 60

óXi.

rici

rcos En

ara

ntas

Lo.

n & 10

0808

ales

ma.

esto

Als

rias

Se acordó exponer al público por término de quince dias á efectos de reclamación la rectificación del empadronamiento que se confeccionó en el mes de Diciembre próximo pasado.

Se acordo un pago de gastos de mate-

rial de Secretaria.

Sesión ordinaria, en 2ª convocatoria del dia 18.—Se aprobó el acta de la anterior.

Diose cuenta de los «Boletines Oficia» les de la Provincia.

Se acordó practicar cuantas diligencias fueren necesarias para recabar de don Francisco Compañy Roca el saldo de los descubiertos que tiene con esta Corporación como Administrador que fué del Impuesto de Consumos de esta Ciudad durante el año de 1905.

Se acordó nombrar del seno de este Ayuntamiento, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, una comisión para efectuar una cuestación pública entre estos vecinos al objeto de allegar recursos para las victimas de Sicilia y Calabria.

Sesión ordinaria, en 2.ª convocatoria del dia 20.—Se aprobó el acta de la ante-

Diose cuenta de los «Boletines Oficiales» de la Provincia.

Se acordó pase á informe de la Comisión de Policia Urbana una instancia de Juan Casasnovas Moll, pidiendo reformar la fachada de la casa n.º 44 de la calle de la Fuente de esta Ciudad.

Sesión ordinaria, en 2.ª convocatoria del dia 27.—Se aprobó el acta de la ante-

Diose cuenta de los «Boletines Oficiales» de la Provincia.

Conforme el dictamen de la Comisión de Policia Urbana se acordó conceder permiso á D. Juan Casasnovas para verificar las obras que tenia solicitadas.

Se acordó aprobar la liquidación del presupuesto ordinario del año de 1908.

Previo dictamen favorable del Concejal Sindico se acordó fijar las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio, y anunciarlas por el tiempo reglamentario á efectos de reclamación.

Se acordó aprobar la rectificación definitiva del padrou de habitantes de este término por no haberse presentado reclamación alguna durante los días hábiles.

Se acordó destinar la cantidad de cincuenta pesetas, con cargo á imprevistos, para socorrer á las victimas de los teremotos ocurridos en Sicilia y Calabria.

Los extractos que preceden fueron aprobados en sesión de diez y siete del actual mes de Febrero.

Ciudadela 19 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Cardona.—P. A. del A.—Sebastian Febrer, Secretario.

# Núm. 256

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Enero último.

En la sesión extraordinaria celebrada el dia primero, se procedió á la formación de la lista provisional de electores que tienen derecho á la votación de Compromisarios para Senadores.

En la ordinaria que tuvo lugar el dia cinco, se aprobó el acta de la anterior y se dió por enterado de los «Boletinas Oficiales» y demás correspondencia: se aprobó el acta de arqueo del mes de Diciembre y la distribución de fondos del actual; también se aprobaron los extractos de los acuerdos tomados durante el mes de Di-

ciembre, el plano de reforma de la casanúmero 32 de la calle de San Juan; los remates definitivos de los arbitrios municipales; adquirir una Romana para el uso de la Pescaderia; y ampliar las obligaciones impuestas al Sepulturero.

Eu la celebrada el dia doce y despues de aprobada la anterior, se dió por enterado de los «Boletines Oficiales» y correspondencia oficial; se aprobó el plano de reforma de la casa n.º 35 de la calle de la Páz, nombrar una comisión para qua intervenga en la reparación del Catafalco; hacer una baja en el Padrón de la prestación personal del ejercicio del 1908 y convocar á la Junta Municipal para el nombramiento de un Farmacéutico Títular.

En la celebrada el dia diez y nueve despues de aprobada la anterior se dió por enterado de los «Boletines Oficiales» y demás correspondencia oficial; se acordó adquirir un sello para el servicio del Juzgado Municipal; prestó su conformidad al dictámen de la Comisión encargada de reparar el Catafalco; y el pago de honora rios devengados por los Abogados en varias consultas.

En la celebrada el dia veinte y seis, se aprobó la anterior y se dió por enterado de los «Boletines Oficiales»; declarar definitivas las listas de Compromisarios para Senadores por no haberse presentado reclamación durante su exposición al público; aprobar los planos de fachada de la calle del Sol n.º 11 y de la de Artá número 26; abrir una información referente á una denuncia por obras hechas en la calle de Moreras; y autorizar á un vecino para profundizar un hoyo que tiene en la via pública.

## JUNTA MUNICIPAL

En la sesión extraordinaria celebrada dia veinte y seis se nombró Farmacéutico Titular de esta vílla á D. Gabriel Fuster Aguiló y comunicar el nombramiento á la Junta de Gobierno y Patronato y al interesado para que se presente á tomar posesión de su cargo.

Manacor 9 Febrero de 1909.—El Presidente, Lorenzo Riers.—P. A. de la J.—El Secretario, Juan Parera.

# Núm. 1538

ALCALDIA DE SANTA EULALIA

El Ayuntamiento que me honro en presidir en la sesión inaugural celebrada el dia primero del corriente, acordó por una nimidad celebrar una sesión ordinaria semanal y que esta tenga lugar todos los lunes á la hora de las diez.

Lo que se anuncia en cumplimiento de

las disposiciones vigentes.

Santa Eulalia 3 de Julio de 1909.—El Alcalde, Bartolomé Clapés.

# Núm. 1522

# AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de algunos cargos de Justicia municipal vacantes en el Territorio de esta Audiencia que se publica en el Bo-LETIN OFICIAL de ésta provincia á fin de que todos aquellos que quieran aspirar á los mismos puedan presentar sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos en la Secretaria de gobierno de dicho Tribunal dentro del término de quince dias á contar desde la inserción de este anuncio.

Partido de Inca
Alaró. – Fiscal municipal propietario.

Partido de Mahon

San Luis.—Juez municipal suplente.

Distrito de la Lonja

Esporlas.—Fiscal municipal suplante.
Palma 5 Julio de 1909.—Jaime Serra,
Secretario.—V.° B.°—El Presidente, Astudillo.

# Núm. 1523

Relación de varios Adjuntos nombrados para varios Tribunales municipales del territorio de esta Audiencia que se publicà en el Boletin Oficial de esta provincia à los efectos del art. 9.º en relación con el párrafo 2.º de la regla 4.ª del artículo 11 de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Distrito de la Catedral D. Luis José Cardell Arias Gaspar Maner Giralt

Valldemosa

D. Juan Mercant Deyá Jaime Calafal Rosselló

Palma 5 de Julio de 1909.— Jaime Serra.—Secretario, V.º B.º--El Presidente, Astudillo.

## Núm. 1543

D. Emilio Velez Sanches, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma de Mrllorca.

Por el presente edicto se hace saber

que en los autos juicio declarativo de mayor cuantia seguidos por D. José Arbós y Mestres contra D. Antonio Coll y otros sobre liberación de los gravámenes que pesan sobre una porción de tierra de cabida aproximada de cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas y tres mil trecientas ochenta y ocho diez milésimas con casa en ella construida, sita en este término municipal y punto Rafal de Son Llull, y son: una fianza constituida por D.ª Cataliua Luisa Meetre á favor de don Antonio Coll y D. Damian Jaume en garantia de seiscientas cincuenta libras mallorquinas que al interés del seis por 100 anual tenia á préstamo de D. José Arbós y Rubi, mas ciento noventa y cinco libras por intereses vencidos y quinientas diez y nueve libras diez y seis sueldos y un dinero que el mismo Sr. Arbós había reconocido estar debiendo al expresado Sr. Coll, segun escritura de trece de Septiembre de mil ochocientos cuerenta y siete ante el notario D. Juan Muntaner Riera; una hipoteca á favor de D. Jaime Llavina y Cirera en garantia de un préstamo de mil cincuenta y una libras diez y siete sueldos y seis dineros al interés del seispor ciento anual, habiéndose comprometido á no enajenarla mientras durase el arrendamiento que tenia el acreedor y el subsiguiente que acaso se acordase, segun escritura otorgada por D. Antonio Salas y Carbonell en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta ante el notario D. Jaime Rosselló, y una prohibición de enagenar y gravar decretada por el Juz-gado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad ante el Escribano D. Antonio Tomás en virtud de mandamiento de tres de Euero de mil ochocientos noventa y uno dimanante de los autos iniciados por demanda ordinaria interpuesta por Margarita, Antonio, Mateo y Maria-Rosa Morey y Salas, Bartolomé, Francisca y Antonia Palmer y Salas, Gabriel Ferragut y Vanrell, Juan Jaume y Alemany, Miguel Cerda y Porcel, Juan Vídal y Borrás y Lorenzo Socias y Saurina maridos representantes respectivamente de Francisca Morey y Salas, Catalina y Margarita Rosa Palmer y Salas y Catalina y Antonia Canellas y Palmer contra Catalina Luisa Mestre y Bosch sobre pago de ochocientas cincuenta y seis pesetas ochenta céntimos por pensiones atrasadas de los años mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos noventa de un censo de veinte libras; se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á primero de Julio de mil novecientos nueve. El Sr. D. Emilio Velez Sanchez Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma vistos estos autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre cancelación de gravámenes, promovidos por D. José Arbós y Mestres sin profesión y de esta vecindad, representado por el procurador D. Nicolás Piña bejo la dirección del letrado D. Antonio Rosselló contra D. Antonio Coli, D. Damian Jaume, D. Jaime Llavina y Clrera, D. Antonio Salas y Carbonell, D.ª Margarita, D. Antonio, A. Mateo y D.ª Maria Rosa Morey y Salas, D. Bartolomé, D.ª Francisca doña Antonia Palmer y Salas, D.ª Francisca

Morey y Salas, D.a Catalina y D." Margarita Rosa Palmer y Salas y D.ª Catalina y D.a Antonia Canellas y Palmer, por su rebeldia representados por los estrados del Tribunal , y .= Fallo: Que, dendo lugar á la demanda interpuesta por D. José Arbós y Mestres contra las personas nombradas en la cabecera de esta resolución debo declarar y declaro que han prescrito las acciones que pudieran tener los acreedores por los créditos que motivaron los gravámenes antes relacionados en los hechos segundo y tercero de la demanda y que queda estinguida la obligación que originó la prohibición de enagenar y gravar tambien relacionada en el hecho cuarto, y en consecuencia que los expresados gravámenes inscritos ó anotados en el Registro de la Propiedad sobre la finca descrita en el hecho primero de la repetida demands, deben cancelarse dandose para ello las órdenes oportunas; y condeno a los demandados á estar y pasar por esta resolución. Y arregladamente al articulo 769 de dicha ley Procesal, notifiquese esta sentencia á todos los demandados rebeldes mediante la inserción de su cabecera y parte dispositiva en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, si el demandante, dentro de segundo dia, no solicitare sea personalmente notificada; y en los despachos que se expidan para su inserción en dicho BOLETIN hagase consneter los gravámenes á que se refiere segun la relación de los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda. Por la presente definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo, = Emilio Velez.— El mismo dia leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública ante mi doy fé.—Sebas-Por tanto cumpliendo lo dispuesto y á

Por tanto cumpliendo lo dispuesto y á fin de que sirva de notificación en forma á los repetidos demandados publico el presente en Palma á tres de Julio de mil nuevecientos nueve.—Emilio Velez.—Ante mi, Sebastian Gazá.

# Núm. 1529

D. Antonio Obrador y Ramón, Abogado y Escribano del Jusgado de primera Instancia de Manacor y su partido.

Certifico: Que en los autos que se dirá obra una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la diligencia de su publicación son como sigue:-Sentencia: En la villa de Manacor á veinte y cin-co Junio de mil novecientos nueve. El Senor D. Antonio Moles y Castellá, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido 4 visto los presentes autos de mayor cuantia seguidos entre partes como actor Antonio Artigues y Monserrat, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Felanitx accionando como legitimo representante de su esposa Maria Febrer y Obra-dor y como demandados Gerónimo Vaquer y Soler como padre y legitimo representante de la menor Margarita Vaquer Capó, Juana Maria Andreus Pou, viuda, mayor de edad, vecina de Felanitz, Ana Tugores Escalas, viuda, mayor de edad, vecina de Felanitx, Bartolomé Puig Sagrera, carpintero, casado, mayor de edad, vecino de Felanitz como legítimo representante de su esposa Catalina Tugores Escalas, Cosme Tugores Escalas, vecino de Felanitz, Antonio Tugores Escalas y Andrés Febrer y Vicens de ignorado paradero, Jaime Febrer Vicens sus herederos ó derechos habientes de desconocido é ignorado paradero en los respectivos conceptos que son herederos é interesan en la herencia de Mateo Tugores y Barce-ló representados el ector por el Procurador D. Antonio Galmés y asistido por el Letrado D. Juan Servera y los demandados Jorónimo Vaquer en el concepto en que lo fué Ana Tugores Escalas, Catalina Tugores, Cosme Tugores, representados por el Procurador D. Antonio Jaume v defendidos por el Letrado don Juan B. Bosch, Doña Juana Maria Andrés Pou por el Procurador D. Francisco Oliver y defendida por el Letrado D. José Oliver habiéndose allanado á la demanda lo propio que los causa-habientes de Jaime Febrer y Vicens que están representados por el Procurador D. Gerónimo Sureda y defendido por el Letrado D. Miguel A. Riera y Antonio Tugores y Escalas y Andrés Febrer y Vicens están en rebeldia representados por los estrados del Juzgado. Teniendo por objeto el juicio la declaración de nulidad de un juicio ejecutivo.

Resultando etc... - Considerando etcétera .... = Fallo ... = Que debo declarar y de claro nulo y sin valor ni efecto legal el juicio ejecutivo instado por Mateo Tugores y Barceló contra Francisca Ana Obrador y Cabrer en representación de au hija menor Maria Febrer y Obrador por no tener aquella la representación de su hija menor al incoarse aquel procedimiento y por tanto per no haber sido parte en el juicio la menor Maria Febrer y Obrader mandando restituir las cosaa al ser y estado que tenian al incoarse dicho procedimiento ejecutivo, y teniendo por allanados á la demanda á los demandados Juana Maria Andreu Pou y Gabriela Serra y Uguet en representación de sus hijos como menores de Jaime Febrer y Vicens. - Asi por esta mi sentencia, y sin hacer especial condena de costas, la pronunció, mandó y firmó = Antonio Moles.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe D. Antonio Moles estando celebrando audiencia pública hoy dia de su fecha veinte y cinco de Junio de mil novecientos nueve, ante mi el infrancrito escribano de que doy fé.—Antonio Obrador.

Y para que sirva de notificación á los expresados rebeldes libro y firmo el presente testimonio con el visto bueno del Sr. Juez y en virtud de lo mandado por este su Manacor á cinco de Julio de mil novecientos nueve. — Antonio Obrador. — V.º B.º — E! Juez, Moles.

# Núm. 1530

# CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos sobre información de pobreza, mas tarde información para perpetua memoria, y en la actualidad juicio declarativo de mayor cuantia, seguidos por ante el Juzgado de primera instancia de Inca y escribania del infrascrito actuario por el procurador D. Antonio Rotger, en nombre de Francisco Cantallops Socias, vecino de La Paebla; en virtud de providencia del dia primero de los corrientes, recaida á solicitud de dicho procurador, se emplaza por segunda vez y por medio de la presente á los que se crean con igual ó mejor derecho que el demandante á la herencia de Pedro Socias Simó, vecino tambien que fué de la expresada villa de La Puebla, para que dentro de cinco dias, comparezcan en los citados autos, personándose en forma; previniendoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en de-

Inca dos de Julio de mil novecientos nueve.—El Actuario, Miguel Sampol.

# Núm. 1532

Don Martin Amengual Aleñar, Juez municipal suplente de la villa de Costitu, en la provincia de Baleares.

Hago saber: Que en providencia de hoy recaida en el expediente información posesoria instado por D.a Calina Munar y Perello, se citan á los herederos del causante Pedro Munar y Munar y á cuantas personas se crean con derecho a la finca rústica, llamada Sargones de ciento veinte y cuatro destres de estensión sita en este término; para que dentro el término de ocho dias á contar desde el siguiente de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho expediente á exponer su pretensión ante este Juzgado que de lo contrario se confirmará o dictará nuevo auto, confirmando ó renovando el de aprobación segun lo que en derecho proceda.

Dado en Costitx à veinte y ocho de Junio de mil novecienlos nueve.—Martin Amengual.—José Vallespir, Secretario.

# Núm. 1533

Hago saber: Por el presente edicto y en virtud de providencia de hoy recaida en el expediente información posesoria instada por los hermanos José, Juan y Coloma Vallespir Serra, se citan á los herederos de la causante Antonia Ana Perelló y Ferragut y á cuantas personas se creso con derecho à las fincas siguientes: Una pieza de tierra llamada Can Rich, de estensión de un cuarton cuarenta y seis destres; Otra, denominada Can Canea tambien rústics, de un cuarton noventa destree; Otra rústica llamada Can Riera de estensión cinco cuarteradas setenta y cinco destree; Otra rústica llamada Las Rotas de Can Rich de siete cuartones cinquenta destres de cabide; Otra urbana en esta población plaza Mayor n.º 25; Oira finca rústica, llamada el Figueral de estensión dos cuartones; Otra finca rústica denominada Son Jordi de estensión 2 cuarteradas; Otra finca urbana casa dentro el casco de esta población y calle de la Pas número veints y cuatro: Todas las indicadas fincas radican en este término municipal; para que dentro el plazo de ocho dias à contar desde el siguiente de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho expediente ó exponer su pretensión ante este Juzgado que de lo contrario se confirmará ó dictará nuevo auto, confirmando ó revocando el de aprobación segan lo que en derecho proceda.

Dado en Costitx à veinte y ocho de Junio de mil novecientos nueve.—Martin Amengual.—José Vallespir, Secretario.

## Núm. 1525

### CEDULA DE CITACION

En providencia dictada hoy por este Juzgado en el expediente promovido por Sebastián, Juan y José Morey Estelrich para inscribir á su nombre la mitad indivisa de la casa número quince de la calle del Sol de esta población, inscrita en el Registro á favor del finado Francisco Morey Serra, se cita á cuantos se crean con derecho á dicha porción para que dentro de diez dias comparezcan si quieran oponerse á la inscripción solicitada, pues de lo contrario se ordenará ésta.

Santa Margarita 2 de Julio de 1909.— Miguel Capó, Secretario.

# Núm. 1534

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Agosto próximo las especies de articulos que á continuación se detallan se señala el día veinte y seis del actual á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los articulos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el sumistro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse a poner los articulos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración

Palma 6 de Julio de 1909.—Fernando

# Articulos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso y gallinas.

# Núm. 1524

El Jefe del Detall del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho Establecimiento los articulos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señala el dia 21 del mes actual y hora de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en el citado Parque sus proposiciones, con muestra de los articulos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suminis-

tro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este Establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los articulos que les compren, en los almacenes de la Administración Militar.

Palma 4 de Julio de 1909.—Fernando Banzá

Articulos de Subsistencias Harina flor, cebada, paja, carbon de cok, sal y leña.

Articulos de Utensilios

Aceite, petróleo, jabon, carbon vegetal, leña de tronco y ceniza.

## Núm. 1513

# PARQUE ADMINISTRATIVO

DE SUMINISTROS DE MAHON

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios, que á continuación se detalian, se señala el dia veinde Agosto próximo y hora de las once y once y media para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en este Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro obligándose á poner los artículos que se les compren en los almacenes de la Administración militar.

Mahon 3 de Julio de 1909.—El Jefe del Detall, Felipe Carreras.—V.º B.º—El Director, Valeriano Bosch.

# Articulos de Subsistencias

Harina flor, harina de todo pan, cebada, leña en rama, sal, paja corta y carbón cok.

# Artículos de Utensilios

Aceite, petróleo, carbón vegetal, jabón, leña para coladas, paja larga y ceniza.

# Núm. 1512 CONTRIBUCION RUSTICA

Años 1907, 1908 y 1909

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Egecutivo de la 1.ª Zona de Palma, de la que es Arrendatario don Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y período expresados, he dictado con fecha cinco de Julio

de 1909 la siguiente:

«Providencia.— No habiendo satisfecho
los deudores que à continuación se expresan sus descupiertos ni podido realizarse
los mismos por el embargo y venta de
bienes muebies y semovientes, se acuerda
la enajenación en pública subasta de los
inmuebles pertenecientes à cada uno de
aquellos deudores, cuyo acto se verificará
bajo mi presidencia el dia 24 de Julio
1909 à las once siendo posturas admisibles
las que cubran el principal, recargos y

Notifiquese esta provindencia á los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento del art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombre de los deudores y situación, y cabida de las fincas embargadas

Don Juan Mudoy Grau, por una finea sita en el término de Palma y punto ilamado Son Orlandis d' Mut en la Zona 8.ª Cuartel 5.º de estension una cuarterada y linda al Norte con tierras de la misma procedencia vendidas á Miguel Selva Este con camino del vendedor, Sur tierra remanente y Oeste predio de Son Pruner con pared mediante, su capitalización 120 pesetas, cargas 800 id., valor para la subasta 64 id.

La finca descrita está gravada con un censo de 15 pesetas de pension anua redimible al fuero del 5 p 8 pagadero á don Juan Alomar y Alomar proindiviso con su hermana Ana.

Por el presente Edicto hago constar que el deudor Don Juan Mudoy Grau es de paradero desconocido y se le notifica la anterior providencia con arreglo al atticulo 142 parrafos 3.º y 4.º de la Instrucción de 26 Abril de 1900, haciendo entrega de un ejemplar al Sr. Alcalde de esta Capital a los efectos oportunos.

Los demás gastos sucesivos á la subasta serán de cargo del rematante.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, ó costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el dia de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten remeter.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario à la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que logresará en las arcas del Tesoro. público.

En Palma a 5 de Julio de 1909.—El Recaudador, Jaime Ignacio Salom.

# Núm. 1515

COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MENORCA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Requisitoria llamando al recluta Antonio Monjo Alós con arreglo á la Real Orden Circular de 19 de Febrero de 1909 (D. O. núm. 46).

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión ú oficio	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentars y plazo para ello
njo de Ramon y de	jornalero.	ses, estatura úu	tualidad se ignora su paradero.	Falta de incorporación á filas, Juez instructor de la expresada Comandancia primer Teniente D. Jaime Font Sará Treinta dias á partir del en que se publique esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia (Baleares) bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo señalado será declarado rebelde.
andiel uspenie 19. – Island vost 21. Presidente, A	n lan I - tal	timetros.	tantos, da Opinios. Lavo litera di di	

Palma 5 Julio 1909.—El primer Teniente Juez instructor, Jaime Font.